



AUDIENCIA PROVINCIAL DE ZARAGOZA

EDICTO de la Audiencia Provincial de Zaragoza, relativo al recurso de apelación 406/2010.

En el rollo referenciado, se ha dictado la resolución cuyo texto literal es el siguiente:
Sentencia número 521.

En la ciudad de Zaragoza, a 22 de noviembre de 2010.

Visto por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Zaragoza, constituida a los efectos del presente Rollo de Apelación sólo por el Magistrado de la misma D. Eduardo Navarro Peña, el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia dictada en fecha 10 de mayo del año en curso por el Juzgado de Primera Instancia número Dos de los de esta Ciudad en autos de Juicio Verbal seguidos con el número 2.372/09, sobre reclamación de cantidad por lucro cesante, de que dimana el presente Rollo de Apelación número 406/2.010, en el que han sido partes, apelante, el demandante D. José Julio Cortés Blanco, representado por la Procuradora D.^a Isabel Pedraja Iglesias y asistido por el Letrado D. Arturo González Corredor, y, apeladas, la codemandada, entidad mercantil Liberty Seguros, Compañía de Seguros y Reaseguros, S. A., representada por el Procurador D. Fernando Gutiérrez Andreu y asistida por el Letrado D. José-Ramón García Huici, así como la codemandada entidad mercantil Calderería Rodelma, S. L.L., en situación procesal de rebeldía.

Antecedentes de hecho:

Se aceptan los correlativos de la sentencia recurrida; y:

Primero.—La anterior sentencia contiene la parte dispositiva siguiente: «Fallo.—Que estimando en parte la demanda interpuesta por D. José Julio Cortés Blanco, representado por la Procuradora D.^a Isabel Pedraja Iglesias, y defendido por el Letrado D. Arturo González Corredor contra Liberty Seguros, S. A., representada por el Procurador D. Demando Gutiérrez Andreu, y defendida por el Letrado D. José Ramón García Huici, y contra Calderería Rodelma, S. L., en rebeldía en estos autos, debo condenar y condeno a las demandadas solidariamente a pagar al demandante la cantidad de 124,41 euros, con los intereses legales solicitados desde la interposición de la demanda. No se hace especial imposición de las costas procesales causadas.»

Segundo.—Notificada dicha sentencia a las partes, la representación procesal del demandante preparó contra la misma recurso de apelación en tiempo y forma hábiles, y emplazada que fue para que lo interpusiera en legal forma, así lo efectuó mediante la formulación del correspondiente escrito, en el que expuso las alegaciones que tuvo por conveniente para fundamentarlo, solicitando se dictara sentencia por este Tribunal, que acogiendo dicho recurso revocase parcialmente la recurrida, estimando íntegramente los pedimentos de su demanda, con expresa imposición de las costas a la contraparte.

Tercero.—Dado traslado de dicho recurso de apelación a la representación procesal de la codemandada personada, entidad mercantil Liberty Seguros, S. A., emplazándola para que pudiera alegar lo que a su derecho conviniera en relación con el mismo e impugnar, en su caso, la sentencia apelada en lo que le resultase desfavorable, dedujo escrito de oposición al mentado recurso, solicitando su desestimación y la confirmación de la sentencia de instancia por sus propios fundamentos, con imposición de las costas a la parte apelante, tras de lo cual se remitieron los autos originales de dicho procedimiento a esta Audiencia Provincial, Sección Cuarta, con emplazamiento de las partes.

Cuarto.—Recibidos que fueron dichos autos en fecha 27 del pasado mes de Septiembre, se formó el presente rollo de Sala, en el que se personaron las partes actora apelante y la codemandada apelada, entidad Liberty Seguros, S. A., y una vez subsanada por el Juzgado la omisión de la notificación de la sentencia apelada a la codemandada rebelde y devueltos los autos en fecha 19 de octubre siguiente, se siguió la sustanciación del referido Rollo de Sala por sus trámites, quedando las actuaciones en poder del Magistrado designado para conocer del referido recurso de apelación, a fin de dictar la sentencia resolutoria del mismo.

Quinto.—En la sustanciación de ambas instancias se han observado las prescripciones legales.

Fundamentos de derecho:

Se aceptan los correlativos de la sentencia apelada; y:

Primero.—El Sr. Cortés Blanco, propietario del vehículo automóvil matrícula 3074-DLY, destinado a servicio público de autotaxi, que resultó con daños el día 19 de noviembre de 2008, cuando hallándose aparcado en una calle de esta ciudad de Zaragoza fue impactado



por la furgoneta matrícula 7973-GBG, dedujo demanda de juicio verbal contra la propietaria de dicha furgoneta, entidad mercantil Calderería Rodelma, S. L.L., y la aseguradora de la misma, Liberty Seguros, S. A., reclamando la condena solidaria de ambas a indemnizarle en la suma de 248,82 euros en concepto de lucro cesante por la paralización de su automóvil durante los dos días en que permaneció en el taller para ser reparado de los daños sufridos.

La sentencia de primer grado, tras declarar probado en su fundamento jurídico segundo que el vehículo del actor permaneció en el taller los días 15 y 16 de enero de 2009 para realizar las reparaciones requeridas a consecuencia de dicho accidente, y considerar correcta la cantidad reclamada por el actor en concepto de lucro cesante por cada día de paralización de su vehículo, ascendente a 124,41 euros, con base en el informe pericial emitido por la Asociación Provincial de Auto-Taxi de Zaragoza y aportado a los autos, informe no cuestionado por la parte demandada comparecida en autos, resuelve, no obstante, limitar el importe de la indemnización a satisfacer por tal concepto por las codemandadas a la correspondiente a un solo día, 124,41 euros, argumentando para ello que el demandante debía haber probado que no pudo conseguir que la reparación de su vehículo se iniciara, al menos, dentro de su período de descanso, lo que hubiese permitido que sólo uno de los dos citados días empleados por el taller fuese laborable para el actor, según el calendario laboral del mes de enero establecido por el Ayuntamiento de Zaragoza (folio 13 de los autos).

Contra dicha resolución se alza el demandante por medio de dicho recurso de apelación, alegando como motivos del mismo la existencia de error en la valoración de la prueba, así como la no aplicación por la juzgadora de instancia de los efectos previstos en el artículo 304 de la LEC para el supuesto, como el de autos, de incomparecencia al acto del juicio de la codemandada rebelde, lo que impidió llevar a cabo su interrogatorio.

Se rechazan ambos motivos del recurso, con la consiguiente desestimación del mismo, y ello en atención a las siguientes consideraciones.

Segundo.—La sentencia apelada, partiendo de los hechos que declara probados en base a la prueba documental aportada a los autos y que obra a los folios 12 y 13 de los mismos (certificaciones de Talleres «El Portillo», S. L. y de la Asociación Provincial de Auto-Taxi de Zaragoza), a saber, que el vehículo del demandante permaneció los días 15 y 16 de enero de 2009 en los citados talleres para realizar la reparación de los daños causados a dicho vehículo por la furgoneta propiedad de Calderería Rodelma, S. L.L., y que durante el citado mes el Sr. Cortés Blanco guardó fiesta los días 3, 4, 5, 6, 12, 17, 18, 19 y 26, de los que, al menos, los días 12, 19 y 26 eran laborales para el taller en que se llevó a cabo dicha reparación, resuelve, sin embargo, reducir la indemnización por lucro cesante a favor del actor a la correspondiente sólo a un día de paralización de su vehículo al no haberse probado por aquel la imposibilidad de que el taller de referencia hubiese iniciado la reparación alguno de los días que siendo de fiesta para el actor eran laborales, sin embargo, para el taller.

Tal argumentación de la sentencia no evidencia error alguno de valoración de la prueba practicada y sí, por el contrario, la recta aplicación de los principios de carga de la prueba contenidos en el artículo 217, apartados 1 y 2, de la LEC, según los cuales incumbía al actor acreditar el hecho, base de su reclamación indemnizatoria por lucro cesante, de que la paralización de su vehículo auto-taxi durante dos días laborales para el desarrollo de su actividad profesional vino determinada de forma necesaria e inevitable por la organización de trabajo del citado taller, que impidió que los trabajos de reparación de dicho vehículo pudiese iniciarse alguno de los días en que el actor guardó fiesta en el citado mes de enero, hecho que al quedar improbadamente llevó a la juzgadora de instancia a fijar el montante de la indemnización en la forma establecida en la sentencia apelada.

Tercero.—El artículo 304 de la LEC se limita a conferir al tribunal, en el supuesto de que la parte citada para el interrogatorio solicitado de contrario no compareciere al juicio, la facultad de poder considerar reconocidos por aquella los hechos en que hubiese intervenido personalmente y cuya fijación como ciertos le sea enteramente perjudicial.

No cabe entender vulnerado tal precepto por la citada sentencia de primer grado, como alega infundadamente la parte apelante en el segundo de los motivos de su recurso, toda vez que sobre ser mera facultad de la juzgadora de instancia, en ningún caso hubiese sido factible para la misma considerar reconocido tácitamente por la codemandada rebelde, Calderería Rodelma, S. L.L., un hecho en el que no había intervenido personalmente, como es el relativo a si el inicio de los trabajos de reparación del vehículo del actor pudo tener lugar en día que fuese laborable para el taller y festivo para el Sr. Cortés Blanco.

Cuarto.—Por aplicación de 1 preceptuado en el artículo 398.1 de la LEC, procede imponer a la parte apelante las costas de esta alzada, con pérdida para la misma del depósito de 50 euros que constituyó en su momento para poder interponer el referido recurso, y ello en apli-



cación de los establecido por la Disposición Adicional Decimoquinta, apartado 9, de la L.O.P.J., modificada por la L.O. 1/2009, de 3 de noviembre.

En atención a lo expuesto y vistos los artículos citados y demás disposiciones de pertinente aplicación, este Tribunal acuerda pronunciar el siguiente fallo:

Se desestima el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal del demandante D. José-Julio Cortés Blanco contra la sentencia de fecha 10 de mayo del año en curso dictada por la Ilma. Sra. Magistrada Juez titular del Juzgado de Primera Instancia número Dos de los de esta Ciudad en los referidos autos de Juicio Verbal seguidos con el núm. 2.372/09, resolución que se confirma, imponiéndose a la parte apelante las costas de esta alzada, con pérdida del depósito de 50 euros que constituyó para poder interponer dicho recurso, depósito al que se dará el destino legal.

La presente resolución es firme.

Así por esta mi Sentencia, de la que se unirá testimonio al rollo y proceso original, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación. Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado que la dictó, hallándose celebrando sesión pública la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial, en el día de su fecha, de que certifico.

En virtud de lo acordado en los autos de referencia, de Conformidad con lo dispuesto en los artículos 156.4 y 164 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, por el presente se notifica la Sentencia a Calderería Rodelma, S. L.

Zaragoza, 23 de noviembre de 2010.—La Secretaria.